

Recurso 234/2019**Resolución 202/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OCIO Y EVENTOS HISPALENSES, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación de las “Autorizaciones para instalación y explotación de dos quioscos de bebidas y alimentos envasados en playa de La Barrosa” (Expte. 27/2018-B), respecto al lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de marzo de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, para el otorgamiento de las autorizaciones señaladas en el encabezamiento de esta resolución.

Su valor estimado asciende a 20.000 euros.



SEGUNDO. La mesa de contratación, en su sesión de 24 de abril de 2019, propone como adjudicataria, en relación con el lote 1, a la entidad OCIO Y EVENTOS HISPALENSES, S.L.

TERCERO. Requerida a dicha entidad la correspondiente documentación, la mesa de contratación constata que la garantía definitiva es constituida por aquella por un importe inferior al establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En base a ello, en su sesión de 22 de mayo de 2019, acuerda excluir la oferta de la ahora recurrente del mencionado procedimiento.

CUARTO. El 12 de junio de 2019, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OCIO Y EVENTOS HISPALENSES, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 22 de mayo de 2019, citado anteriormente. En su escrito la recurrente solicita además la suspensión del procedimiento.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 13 de junio de 2019, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le solicitó que indicara si el Ayuntamiento dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito. En el oficio se solicitaba, asimismo, que en caso de no disponer de órgano especializado, al ser competente este Tribunal, remitiera el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones a la medida cautelar de suspensión instada y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La información solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 21 de junio de 2019.

SEXTO. Según la información que aporta el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, el mismo tiene firmado un Convenio, de fecha 19 de julio de 2016, de colaboración con la Diputación Provincial de Cádiz para la prestación de asistencia material consistente en la atribución de la competencia en materia de



recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una entidad local andaluza.

En este sentido, el artículo 46.4 de la LCSP, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.”



Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”



Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar en el supuesto examinado a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al citado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones Locales pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni atribuyan la competencia al Órgano creado por la Diputación Provincial de su ámbito territorial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, según manifiesta, ha optado por atribuir al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz la resolución de los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación correspondientes a sus órganos propios y a sus entidades vinculadas que tengan la consideración de poderes adjudicadores.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo así como de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el



artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OCIO Y EVENTOS HISPALENSES, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación de las “Autorizaciones para instalación y explotación de dos quioscos de bebidas y alimentos envasados en playa de La Barrosa” (Expte. 27/2018-B), respecto al lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso, junto con el resto de documentación remitida por el órgano de contratación, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

